



Exp N.º 108 del 7 de julio de 2022
Infracción



NO - 0876

RESOLUCIÓN N.º

21 OCT 2024

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado No. 4510 del 28 de junio de 2022, el Subintendente NAIRO CORREDOR CORREDOR en calidad de comandante del cuadrante vial No. 3 San Onofre, dejó a disposición de CARSUCRE, 31 unidades de madera rolliza teca por 2 metros de largo, 24 listones de madera teca por 3 metros de largo, 9 unidades de madera rolliza teca por 1.5 metros de largo y 1 unidad de madera rolliza teca por 1 metro, los cuales fueron incautados el día 24 de junio de 2022, en el kilómetro 102 sobre la vía que de Lorica conduce a San Onofre, al señor JOSÉ ANDRÉS MEDRANO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.472.574, la cual era transportada en un vehículo tipo tractor de color azul marca Ford 6610 número 9076905G06, chasis No. 39723, el cual era conducido por el señor SABAS EDUARDO BALSEIRO JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.039.917. Adjunta acta de incautación de elementos varios.

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 29 de junio de 2022, se indicó lo siguiente: *"Los productos forestales objeto de incautación por parte de la Policía Nacional fueron decomisados el día 24 de junio del 2022, mediante puesto de seguridad y prevención vial ubicado en el kilómetro 102, sobre la vía de Lorica conduce a San Onofre. Donde al solicitarle los documentos que acrediten la legalidad de la madera estos no presenta el salvoconducto de movilización. Posterior a eso el día 29 de junio de 2022, el funcionario de CARSUCRE se traslada hasta la estación del municipio de San Onofre para recibir y dar peritaje de los productos maderables incautados, los cuales todos pertenecen a una misma especie Tectona grandis conocida con el nombre común Teca. Los productos maderables fueron trasladados y almacenados en el centro de acopio vivero mara de caña, recibidos por el señor Emil Oviedo Sánchez, entregando un total de 45 elementos maderable tipo rolliza que tienen un volumen de 0.99 m³ y 24 tablones con un volumen de 1.44 m³. Los cuales fueron decomisados al señor José Andrés Medrano Ruiz con cédula de ciudadanía 1.005.472.574 los cuales eran transportados en el vehículo tipo tractor, de color azul, marca Ford 6610, motor número 907690-5G06, chasis N° 39723, el cual era conducido por el señor Sabas Eduardo Balseiro Julio cédula de ciudadanía número 9.039.917 de San Onofre."*

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212441, se realizó aprehensión preventiva por parte de CARSUCRE del producto forestal maderable de la especie *Tectona grandis* de nombre común Teca, con un volumen aproximado de 2,43 m³, por no poseer el permiso de aprovechamiento forestal y el Salvoconducto Único de Movilización, expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que, mediante Auto No. 0736 del 12 de julio de 2022, comunicado el día 5 de agosto de 2022, se impuso medida preventiva de 2,43 m³ de producto forestal de la especie *Tectona grandis* de nombre común Teca, contra el señor JOSÉ ANDRÉS MEDRANO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.472.574.

Exp N.º 108 del 7 de julio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12-0876

21 OCT 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de la Corporación, rindió el informe de visita No. 110 de 2022, en el que se concluyó lo siguiente:

- La visita se localizó en el municipio de San Onofre, más exactamente en la estación de la policía nacional, ubicada en las coordenadas LN: 09°44'21.57"; LW: 75°31'31.92", en atención al reporte realizado por el subintendente Nairo Corredor Corredor, adscrito al cuadrante vial N° 3 de la policía nacional, con el fin de dejar a disposición de CARSUCRE, la incautación de 2.43 m³ de producto forestal maderable de la especie Teca (*Tectona grandis*).
- El infractor señor José Andrés Medrano Ruiz identificado con cédula de ciudadanía 1.005.472.574, se transportaba en un vehículo tipo tractor de color azul, marca Ford 6616, motor número 907690-5G06, y no poseía el respectivo salvoconducto de movilización y mucho menos el permiso de aprovechamiento forestal expedidos por CARSUCRE.
- El producto forestal maderable incautado por parte la policía nacional pertenece a la especie Teca (*Tectona grandis*), y tiene una cantidad de 45 rollizas con un volumen de 0.99 m³ y 24 unidades de tablones con un volumen de 1.44 m³.
- La Teca (*Tectona grandis*), se encuentra catalogada como madera especial según la Resolución 0617 de 2015 de CARSUCRE, por sus calidades físico mecánicas aptas para aserrío, con alto valor comercial destinadas a la ebanistería, interiores, triplex, decoraciones y construcciones.
- El producto forestal maderable, objeto del decomiso preventivo, permanecerá bajo la custodia de CARSUCRE, en el centro de atención y valoración mata de caña, hasta tanto sean esclarecidas las circunstancias que motivaron el decomiso preventivo realizado por la policía nacional, cuadrante vial N° 3.

Que, mediante Resolución No. 1467 del 21 de octubre de 2022, notificada por aviso el día 24 de noviembre de 2022, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ ANDRÉS MEDRANO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.472.574, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: El señor JOSÉ ANDRÉS MEDRANO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.472.574, presuntamente extrajo producto forestal en la cantidad de dos coma cuarenta y tres (2,43) de la especie (*Tectona grandis*) de nombre común Teca, del Bosque Natural sin permiso de Aprovechamiento Forestal. Violando con el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1. de la sección 7 del capítulo 1.

CARGO SEGUNDO: El señor JOSÉ ANDRÉS MEDRANO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.472.574, presuntamente movilizó producto forestal en la cantidad de dos coma cuarenta y tres (2,43) de la especie (*Tectona grandis*) de nombre común Teca. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 7 del capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a la movilización de productos forestales y de la flora Silvestre y la Resolución N° 1909 de 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica".

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 108 del 7 de julio de 2022
Infracción

NO - 0876

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

21 OCT 2024.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

El presunto infractor no presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0048 del 3 de febrero de 2023, notificado por aviso el día 28 de octubre de 2023, se dispuso abstenerse de abrir el periodo probatorio dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio con radicado No. 4510 de 28 de junio de 2022.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212441.
- Informe de visita No. 110 de 2022.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "*proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Exp N.º 108 del 7 de julio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0876

21 OCT 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá de los cargos formulados en la Resolución No. 1467 del 21 de octubre de 2022, esto es: 1. Extrajo producto forestal en la cantidad de 2,43 m³ de la especie *Tectona grandis* de nombre común Teca, del Bosque Natural sin permiso de Aprovechamiento Forestal, violando con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1., y 2. Movilizó producto forestal en la cantidad de 2,43 m³ de la especie *Tectona grandis* de nombre común Teca, violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1909 de 14 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica”.

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor JOSÉ ANDRÉS MEDRANO RUIZ, de los cargos formulados, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término de 10 días para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar los cargos formulados, garantizando con ello su derecho de defensa, sin embargo, no hizo uso de dicha oportunidad procesal.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: “El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares”. Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida. Por lo tanto, se debe probar dentro de este proceso, que el señor JOSÉ ANDRÉS MEDRANO RUIZ, por extraer y movilizar producto forestal en la cantidad de 2,43 m³ de la especie *Tectona grandis* de nombre común Teca, el día 24 de junio de 2022, sobre la vía que de Lorica conduce a San Onofre, en un vehículo tipo tractor de color azul marca Ford 6610 número 9076905G06, chasis No. 39723, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal y sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedidos por la autoridad ambiental competente.

Siguiendo este orden de ideas, se tiene certeza que el señor JOSÉ ANDRÉS MEDRANO RUIZ, fue sorprendido transportando producto forestal maderable de la especie Teca (*Tectona grandis*) en la cantidad de 45 rollizas con un volumen de 0.99 m³ y 24 unidades de tabloncillos con un volumen de 1.44 m³, sin contar con los debidos permisos ambientales, así pues, para llegar a esta conclusión, la Corporación cuenta dentro material probatorio que reposa en el expediente, las pruebas suficientes que demuestran una violación de la normatividad ambiental vigente, que da cuenta de lo ocurrido el día 24 de junio de 2022; hecho sobre el cual no se pronunció el implicado, dentro del proceso sancionatorio que se lleva en su contra, tampoco aportó elementos al trámite que permitieran desvirtuar la infracción cometida.

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el señor JOSÉ ANDRÉS MEDRANO RUIZ,



Exp N.º 108 del 7 de julio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0876

21 OCT 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

MEDRANO RUIZ, no contaba con el permiso de aprovechamiento forestal y ni respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización, otorgados por la autoridad ambiental competente, actuando así, en contravención con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

De igual forma, no se pudo evidenciar la presencia de una causal eximente de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, así como tampoco, se pudo demostrar alguna causal de atenuación de responsabilidad de las contenidas en el artículo 6º de la citada Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 108 del 7 de julio de 2022, del procedimiento sancionatorio que se adelanta al señor JOSÉ ANDRÉS MEDRANO RUIZ, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado incumplió la normatividad ambiental y es responsable frente a los cargos endilgados en la Resolución No. 1467 del 21 de octubre de 2022.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prosperó, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor JOSÉ ANDRÉS MEDRANO RUIZ, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 108 del 7 de julio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0876

21 OCT 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 108 del 7 de julio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0876

21 OCT 2024.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;**
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;**
- c) Régimen de propiedad del área;**
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;**
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.**

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 108 del 7 de julio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0876
21 OCT 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de especímenes, especies, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor JOSÉ ANDRÉS MEDRANO RUIZ, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Resolución No. 1467 del 21 de octubre de 2022.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el “Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción” al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la Infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor(es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 108 del 7 de julio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0876

21 OCT 2024

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor JOSÉ ANDRÉS MEDRANO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.472.574, procederá este Despacho a declararlo responsable y, en consecuencia, se le impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor JOSÉ ANDRÉS MEDRANO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.472.574, de los cargos formulados en la Resolución No. 1467 del 21 de octubre de 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor JOSÉ ANDRÉS MEDRANO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.472.574, como sanción el decomiso definitivo del producto forestal maderable de la especie Teca (*Tectona grandis*), en la cantidad de 45 rollizas con un volumen de 0.99 m³ y 24 unidades de tablonés con un volumen de 1.44 m³, de conformidad con los artículos 40 y 47 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de la sanción de decomiso definitivo aquí establecida, se entenderá subsumida la medida preventiva de decomiso preventivo, impuesta mediante Auto No. 0736 del 12 de julio de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena la disposición final del material decomisado definitivamente en los términos del artículo 53 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2064 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, incluir al señor JOSÉ ANDRÉS MEDRANO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.472.574, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con lo descrito en el artículo 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR esta actuación en los términos de los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al señor JOSÉ ANDRÉS MEDRANO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.472.574, en la carrera 21 No. 12-35, barrio El Caño del municipio de San Onofre-Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Exp N.º 108 del 7 de julio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

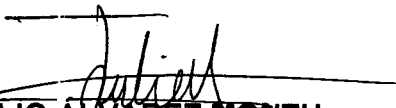
NO - 0876
21 OCT 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			